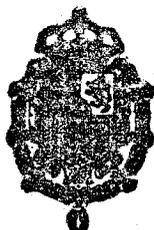


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Alvarez Carrera contra la parte del acuerdo del Comandante general de Melilla de 28 de Octubre del año próximo pasado, relativa á la necesidad de la ocupación de una zona de terreno de su propiedad, paralela al perímetro de la plaza de España de dicha ciudad.—Página 171.

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que figuran en la relación que se publica las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 171 y 172.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que por los Gobernadores civiles de las provincias que se mencionan, se ordene á las Juntas locales de extinción de la langosta en los pueblos invadidos, la absoluta necesidad de que el día 31 del actual se encuentren es- carificados todos los terrenos que estén

acotados por tener germen de langosta.—Página 172.

Otra resolviendo instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, interesando de este Ministerio se dicten las disposiciones oportunas para evitar los abusos que al amparo del artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza se cometen por los industriales dedicados al comercio de pájaros muertos, y que se disponga desde luego no se permita la entrada en la población más que de pájaros vivos.—Página 172.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentiosos.—Anunciando el fallecimiento en Caracas del súbdito español Gregorio Leal y Leal.—Página 173.

Citando y emplazando á los que se crean con derecho á la herencia de los bienes del súbdito español, fallecido en Caracas, Gregorio Leal y Leal, natural de Santa Cruz de Tenerife (Canarias).—Página 173.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 173.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Nombrando Perito por la Administración para la tasación de la línea y todos sus anexos de la del tranvía en Badajoz, desde el puente de las Palmas al Internacional sobre el Cayo, al Ingeniero encargado de la inspección.—Página 174.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad El Hogar Español y Sociedad de crédito La Cooperativa Hipotecaria.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Comunicaciones marítimas.—Relación de los buques que por haber acreditado que reúnen las condiciones establecidas en los artículos 8.º, 9.º y 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, tienen derecho á los beneficios que concede el artículo 18 de la misma.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 106 y 107.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido señalar la hora de las dos y tres cuartos de la tarde del día 23 del actual para la Recepción general que ha de verificarse con motivo de su Santo, y la de las tres y tres cuartos para la Recepción de señoras.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En vista del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Alvarez Carrera contra la parte del acuerdo del Comandante

general de Melilla de 28 de Octubre último, relativa á la necesidad de la ocupación de una zona de terreno de su propiedad de 20 metros de anchura, paralela al perímetro de la plaza de España de dicha ciudad; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en desestimar dicho recurso y confirmar en su totalidad el citado acuerdo del Comandante general de Melilla, por hallarse la resolución de la expresada Autoridad ajustada á derecho, en atención á que la expropiación de dicho terreno la autoriza el artículo 1.º de la Ley de 18 de Marzo de 1895, y así lo corrobora el Reglamento de 15 de Diciembre de 1896, dictado para su aplicación.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á conti-

nuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 294 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 1.ª y 4.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NÚMERO de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Alberto Ortega de Lucio....	1913	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	8 Febro. 1913.	234	Madrid.....	500
Rafael Espinosa Gómez....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 ídem.....	120	Idem.....	500
Amadeo Colldeforns Margalló.....	1913	Barcelona....	Barcelona..	Barcelona..	7 ídem.....	927	Barcelona..	500
Pedro Estela Batlla.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4 ídem.....	575	Idem.....	1.000
Miguel Vilanova Cabot....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	15 ídem.....	2.989	Idem.....	500
Gaspar Escuder Berga.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 ídem.....	1.992	Idem.....	1.000
Pedro Gibert Iglesias.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	15 ídem.....	3.190	Idem.....	500
Juan Vía Olivella.....	1913	Villafranca del Panadés....	Idem.....	Manresa....	11 ídem.....	732	Idem.....	500
Miguel Güel Guerrero.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Agosto 1912.	78	Idem.....	500
José Tarré Domingo.....	1912	Sarriá.....	Idem.....	Idem.....	24 Julio 1912..	2.889	Idem.....	1.000

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: El artículo 64 de la vigente ley de Pisgas del campo de 21 de Mayo de 1908, determina que las operaciones de saneamiento de los terrenos invadidos por la langosta han de darse por terminadas sin excusa ni pretexto alguno el día último del presente mes.

Estando, por tanto, dentro de la época en que con mayor intensidad deben realizarse los trabajos de roturación en aquellas fincas en que exista canuto, y con el fin de recordar á las Autoridades el cumplimiento exacto de la ley,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de Alacete, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalupe, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Salamanca, Segovia, Sevilla, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, se ordene á las Juntas locales de extinción de los pueblos invadidos la absoluta necesidad de que el día 31 del corriente se encuentren escriturados todos los terrenos que en sus respectivos términos municipales estén acotados por tener germen de langosta.

2.º Que por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas respectivas se manifieste á V. S., en un plazo de ocho días, qué número de hectáreas han sido ya roturadas hasta el presente y las que quedan sin escarificar.

3.º Que los referidos Ingenieros manifiesten á la vez el juicio aproximado del estado en que quedará la invasión en la provincia al terminar la denominada campaña de otoño ó invierno, para poder prever el germen de langosta que pueda avivar en la primavera próxima, así como de los medios con que cuentan para su extinción.

4.º Que una vez conocido el dato de la langosta que pueda avivar en la primavera, los Gobernadores civiles citados,

de acuerdo con los Consejos provinciales de Fomento respectivos, ordenarán á las Juntas locales la formación de los correspondientes presupuestos de gastos en la forma que determinan los artículos 70 y 71 de la Ley, toda vez que este Ministerio carece de crédito al efecto para combatir esta plaga, para lo cual la dicha ley concede los recursos necesarios, y

5.º Que este Ministerio está dispuesto á hacer que la ley se cumpla por todos los medios, imponiendo cuantos correctivos le autoriza la misma á los que demuestren lenidad y abandono en el cumplimiento de su deber.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Imo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, remitida por el Gobernador civil de la provincia, interesando que por el Ministro de Fomento se dicten las disposiciones oportunas á evitar los abusos que al amparo del artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente se cometen por los industriales dedicados al comercio de pájaros muertos, porque siendo imposible hacer aisladamente la caza de los pájaros que la ley permite en determinada época del año de las que prohíbe en todo tiempo, es fácil burlar la prohibición en el comercio cuando se hace la introducción de los pájaros muertos y sin pluma, y que se disponga desde luego no se permita la entrada en la población más que de pájaros vivos:

Resultando que habiéndose formulado varias y repetidas reclamaciones pidiendo la reforma de la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, y que terminada la información pública, en la que depusieron, no solamente las entidades agrícolas, sino también las Asociaciones de cazadores y los particulares, se pasó el

expediente á informe del Consejo Superior de Fomento, de cuyo requisito está pendiente:

Vista la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y el Reglamento para su ejecución, la Real orden de 12 de Noviembre de 1903 y la ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906:

Considerando que hallándose pendiente de dictamen del Consejo Superior de Fomento las reclamaciones sobre reforma de la ley de Caza vigente, con todos los antecedentes relativos á los informes de las entidades agrícolas, Asociaciones de cazadores y de los particulares que han depuesto en la información pública dispuesta al efecto, procede remitir al citado Consejo la instancia del Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, á los efectos del informe reclamado:

Considerando que sin perjuicio de la resolución que sobre la reforma de la ley de Caza se juzgue procedente, impónese la necesidad de dictar desde luego y publicar en la GACETA y Boletines Oficiales de las provincias una disposición que evite los abusos é infracciones de la ley que, al amparo del artículo 33 del Reglamento, se cometen con motivo de la caza de pájaros:

Considerando que concediendo el artículo 8.º de la ley el derecho de caza á toda persona mayor de quince años que se halle provista de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza, no puede impedirse que los pájaros cazados con escopeta circulen y entren muertos en las poblaciones, pero sí que la circulación é introducción de éstos sea sin pluma:

Considerando que para el ejercicio del derecho de cazar no basta como para la defensa personal y de la propiedad rústica la licencia de uso de armas en general, sino que es preciso además la correspondiente de caza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Unir al expediente sobre reforma de la ley de Caza vigente la instancia del Alcalde-Presidente del Excmo. Ayunta-

miento de Madrid, remitiéndola al efecto al Consejo Superior de Fomento.

2.º Interesar de los Gobernadores civiles recomienden á los Alcaldes, Guardia civil y Guardas jurados de Policía municipal y rural y demás Agentes de su Autoridad la mayor vigilancia y la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los infractores de la ley de Caza, impidiendo en todo tiempo la caza por ningún medio de los pájaros insectívoros y procurando que la de los no insectívoros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la citada ley, se verifique única y exclusivamente en la época fijada en dicho artículo, que es la de 1.º de Septiembre á 21 de Enero, y que toda clase de caza se permita solamente á las personas que hayan obtenido las correspondientes licencias de uso de armas y de caza ó para cazar de la clase que determina el artículo 91 de la ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906.

3.º Prohibir la circulación é introducción en las poblaciones de pájaros muertos sin pluma y la circulación é introducción en las poblaciones de los pájaros vivos ó muertos que no vayan acompañados de la correspondiente gufa autorizada por el Alcalde ó Secretario del pueblo de que proceden, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente y la clase de la licencia de uso de armas, de caza ó para cazar, Autoridad que la concedió y autorizó y la fecha de su expedición.

4.º Publicar estas disposiciones en la GACETA, Boletines Oficiales de las provincias y por todos los medios que las Autoridades gubernativas y locales juzguen necesarios para conocimiento del público en general y de los cazadores en particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Ministro de España en Caracas, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Gregorio Leal y Leal, de cuarenta años, soltero, agricultor, natural de Santa Cruz de las Palmas.

Madrid, 21 de Enero de 1914.—El Subsecretario, E. Ferraz.

El Ministro de España en Caracas, con fecha 11 de Diciembre último, remite á este Departamento el siguiente edicto, para que se inserte en la GACETA:

«Juzgado de primera instancia en la civil y mercantil del Estado Lara.—Barquisimeto, 15 de Noviembre de 1913.—104 y 55.—Se hace saber que este Tribunal ha reputado yacente la herencia dejada por el finado Gregorio Leal y Leal, súbdito español y natural de Santa Cruz de Tenerife, islas Canarias; y que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 949 del Código Civil, emplaza á los que se crean con derecho á la misma, para que comparezcan á deducir sus derechos dentro del término legal; habiéndose nombrado procurador de los bienes al ciudadano Ismael Perera.»

Madrid, 21 de Enero de 1914.—El Subsecretario, E. Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Calixto de Rato y Rocas, solicitando en favor del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Gijón exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificación de la parte dispositiva de una Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Abril de 1905, clasificando á la institución como de beneficencia particular; y

2.º Un ejemplar de los Estatutos, aprobados por Real orden de 23 de Mayo de 1911, en los cuales consta que es un establecimiento benéfico bajo el protectorado del Ministerio de la Gobernación, cuyas operaciones consisten en recibir imposiciones, por las cuales abona un interés para fomentar el ahorro y hacer préstamos con garantía á un moderado interés para contrarrestar la usura;

Considerando que la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas concedida por el artículo 193, párrafo 8.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, en armonía con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 en favor de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro, alcanza sólo á los que se hallen sometidos al patronato y á la aprobación del Gobierno, circunstancia la primera que no concurre en el Monte de Piedad de Gijón, puesto que según declara expresamente en sus Estatutos, queda sometido solamente al protectorado oficial:

Considerando que por carecer de ese requisito se ha denegado la exención, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en casos análogos al presente por Real orden de 10 de Febrero y 22 de Junio de 1912, dictadas en los expedientes promovidos, respectivamente, por la Caja de Ahorros de Zaragoza y el Monte de Piedad de Coruña:

Considerando que tampoco puede ser otorgada la exención en cuanto á los años de 1911 y 1912, durante los cuales rigió la citada Ley de 1910, aplicando el párrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento, pues aun admitiendo el carácter benéfico de esta clase de instituciones, no prestan sus servicios gratuitamente, ya que para disfrutar de ellos es preciso la reciprocidad de prestaciones, ya mediante la constitución de imposiciones, ya por el pago de un interés en los préstamos;

Considerando que la situación de derechos es distinta después de publicada y en vigor la Ley de 24 de Diciembre de 1912, cuyo artículo 1.º, apartado F, declara exentos los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, entre los cuales se citan expresamente los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros:

Considerando que así se ha declarado, entre otros casos, en los resueltos por Real orden de 26 de Julio último, dictadas en las solicitudes de exención del Monte de Piedad de Segorbe y la Caja de Ahorros de Cassá de la Selva:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es en la actualidad trámite preceptivo, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro y por Real orden de 21 de Octubre último, es competente para resolver esta clase de expedientes.

Esta Dirección General ha acordado declarar que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Gijón está sujeto al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años de 1911 y 1912, y exento del mismo impuesto en cuanto al año actual y sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Oviedo.

Visto el expediente instruido á instancia de D. José Ragasol y D. Avelino Xalabarder, solicitando en favor del Hospital de pobres de Caldas de Montbu, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan certificaciones de los siguientes documentos:

1.º Del acuerdo de la Junta de Administración del Hospital, autorizando á los solicitantes para que iniciaran el expediente de exención.

2.º Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Mayo de 1853, por la que se declaró que el Hospital reúne las condiciones que la Ley designa para ser considerado como Establecimiento particular de beneficencia, y

3.º Reglamento para el régimen de la institución:

Resultando que el Hospital de pobres de Caldas de Montbu tiene por objeto mantener, asistir y curar á los enfermos pobres de dicha villa, pudiendo también admitir enfermos forasteros, mediante el pago de sus estancias, á razón de 1,50 pesetas diarias los hombres y 1,25 las mujeres, hallándose á cargo de Hermanas religiosas, que además de sus obligaciones en el Hospital, tienen también la de dar la enseñanza en una Escuela de niñas y párvulos que el Establecimiento sostiene gratuitamente para las alumnas pobres, y mediante retribución para las ricas, constituyendo los ingresos que por este medio se obtengan parte de los recursos con que el Hospital cuenta para su sostenimiento:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita, mediante

declaración especial en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa é inmediata sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendido el Hospital de pobres de Caldas de Montbuy, que además de haber presentado todos los documentos exigidos por la disposición reglamentaria citada, constituye una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole por la adscripción directa de los bienes al fin, el cual es exclusivamente benéfico, ya que tanto los hospitales como las escuelas son objeto de mención expresa en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la admisión de enfermos de pago no puede ser obstáculo á que la exención se otorgue, puesto que lo que á quéntos se exige es una cantidad mínima que, por su misma insignificancia, excluye toda idea de lucro, por lo que es de aplicar en este caso el criterio aceptado de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno en Reales órdenes de 4 de Enero, 6 de Mayo, 13 de Agosto y 7 de Noviembre de 1912 y 29 de Marzo y 28 de Julio de 1913, entre otras muchas:

Considerando que la misma doctrina es de tener en cuenta, aun cuando admita la fundación en la escuela alumnos de pago ya que, según que la dicha, los ingresos por este medio obtenidos contribuyen al sostenimiento de la institución, criterio sustentado, de acuerdo también con el informe del Consejo de Estado, en Reales órdenes de 3 de Febrero de 1912 y 17 de Septiembre y 13 de Octubre de 1913:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es en la actualidad trámite necesario y que esta Dirección General por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Hospital de pobres de Caldas de Montbuy.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Eusebio Seo de Herrera, solicitando, como Presidente, y en favor

del Montepío del Clero Cordobés, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan una certificación justificativa de la personalidad del solicitante, y un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento del Montepío, en el cual consta que de él pueden formar parte los Sacerdotes de la Diócesis de Córdoba ó incoordinados á ella, no mayores de cuarenta y cinco años y que no padezcan enfermedad crónica, los cuales constituyen tres clases de socios: numerarios, que son los únicos con derecho á los beneficios sociales; bienhechores y de honor, siendo obligatorio para los primeros el pago de una cuota de entrada y otra mensual, mediante las que adquieren derecho á recibir en casos urgentes préstamos que no excedan de 50 pesetas, y en los de enfermedad á una pensión diaria, celebrando el Montepío en el mes de Noviembre, ó cuando se reúna la Asamblea general, un aniversario en sufragio de los socios difuntos:

Considerando que el artículo 193, párrafo noveno del Reglamento de 20 de Abril de 1911, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, y no siendo la de que se trata una Sociedad obrera, puesto que está constituida y organizada en beneficio de una clase social distinta, no puede serle otorgado el beneficio de la exención, según declaró en un caso en todo análogo al presente, la Real orden de 10 de Febrero de 1912, relativa á la Asociación de Socorros mutuos del Clero de Pontevedra:

Considerando que la situación es distinta, después de publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, puesto que su artículo 1.º, apartado F, al otorgar la exención á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos, no exige que tengan la condición de obreros, y no pudiendo ofrecer dudas que el Montepío del Clero Cordobés es una Asociación fundada en los principios de la cooperación, y con el fin del socorro mutuo, es visto que reúne hoy condiciones exigidas por la disposición legal para que la exención proceda:

Considerando que ésta no puede alcanzarse á los bienes cuyos productos se destinan á la celebración del aniversario, que es un fin piadoso, pero no de mutuo auxilio entre los asociados:

Considerando que la exención, según el texto de la nueva ley, sólo alcanza á los bienes muebles y al inmueble, que constituye el edificio social de la propiedad del Montepío:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado, no es en la actualidad trámite necesario, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar:

1.º Que el Montepío del Clero Cordobés está sujeto al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912; y

2.º Que el mismo Montepío está exento del mencionado impuesto en cuanto al año actual y sucesivos, por sus bienes muebles y por el inmueble que constituye el edificio social, si fuese de su propiedad, pero no alcanzando la exención á los bienes que se apliquen á la celebración de un aniversario en sufragio de los socios difuntos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la comunicación del Presidente del Tribunal Supremo participando en 13 de Diciembre último que no aparece se haya interpuesto recurso contencioso contra la Real orden que declaró caducada la concesión del tranvía en Badajoz, desde el puente de las Palmas al internacional sobre el Caya, y que se había publicado en la GACETA de 28 de Julio anterior:

Resultando que, en su vista, se dispuso la incautación de la fianza por el Tesoro, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de caducidad:

Considerando que en este estado el expediente, procesado, según el artículo 83 del Reglamento para la vigente ley de Ferrocarriles, que se haga la tasación de la línea y todos sus anejos:

A propuesta de esta Dirección General, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Perito por la Administración al Ingeniero encargado de la inspección, toda vez que hoy está incautada de la explotación una Junta nombrada por la Autoridad judicial que la interviene, publicándose esta resolución en los periódicos oficiales por si algún interesado, con personalidad suficiente reconocida, quiere concurrir nombrando otro Perito, se no conformarse con el de la Administración.

Lo que de orden del señor Ministro, se comunica á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Perito correspondiente, la Junta de incautación que explote el tranvía y la Jefatura de Obras Públicas, publicándose esta resolución en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1914.—El Director general, Calderón.